



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección de la partición, elevada por el señor apoderado judicial de la compañera permanente supérstite del causante y del heredero JUAN CARLOS GUTIERREZ HERRERA, por un error aritmético en relación con la cabida de los predios que aparece en la oficina de registro y en cuanto al número de cédula de ciudadanía de la heredera MARTHA PATRICIA GUTIERREZ HOLGUIN.

ANTECEDENTES:

Dentro de la causa mortuoria de la referencia el 22 de octubre de 2015 se realizó diligencia de inventarios y avalúos, de los cuales se corrió traslado por el término de tres (3) días, en virtud a lo previsto en el artículo 601 del C.P.C.

Dado que no se presentaron objeciones contra los inventarios y avalúos fueron aprobados por auto del 27 de julio de 2016, en donde se dispuso oficiar a la DIAN informando el monto del activo y pasivo aprobado en la sucesión.

El 30 de agosto de 2016 se presentó inventario y avalúo adicional, del cual se corrió traslado por auto del 13 de octubre de 2016, el cual fue aprobado con auto del 1 de octubre de 2017.

El 28 de septiembre de 2018, una vez se allegó al expediente paz y salvo de la DIAN, se decretó la partición, habiéndose designado trío de partidores con proveído del 30 de octubre de 2018, concediendo el término de sesenta (60) días para la confección y presentación de la partición.

Una vez posesionado uno de los partidores designados, realizó el trabajo de partición, en donde titula uno de sus acápite “ENGLOBAMIENTO”, e indica que para realizar la partición y de común acuerdo entre todos los coasignatarios y compañera permanente, se procedió a englobar los predios

Proceso: Sucesión
Causante: Jaime Enrique Gutiérrez Hernández
Radicado: 500013110002-2014-00478-00

inventariados en las partidas 1, 2 y 3, denominados El Placer, El Placer y Villa Aurora, y conforme al plano actualizar cabida y linderos, para igualmente realizar el fraccionamiento del mismo y adjudicar conforme al acuerdo celebrado entre las partes interesadas en la sucesión; así, el predio englobado tiene una extensión superficial de OCHENTA Y CINCO HECTAREAS DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE METROS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (85 HAS 2807.64 M2).

Con sentencia calendada el 20 de junio de 2019 se aprobó la partición presentada por el partidor autorizado y se ordenó la inscripción de la partición y el fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, entre otras cosas.

Con la solicitud de corrección del trabajo de partición se allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se expone que existe incongruencia entre el área y los linderos del predio y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esa oficina de registro, pues mediante el trabajo de partición se pretende englobar los predios identificados con matrícula número 230-7129, 230-12647 y 230-37172, resultando un lote rural con un área de 85 HA 2.807,64 M2 debidamente alinderados, pero al revisar el campo de cabida y linderos de los mencionados folios se encuentra que el número 230-31172 tiene un área de 30 HA 7.600 M2; el número 230-12647 tiene un área de 15 HA y el número 230-7129 tiene un área de 50 HA, evidenciándose una incongruencia entre el área objeto de englobe en el trabajo de partición y el área inscrita en el campo de cabida y linderos de las matrículas mencionadas, dejando fuera del mencionado trabajo un área de 10 HA 4.792.36 M2.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético y otros puede ser corregida en cualquier tiempo.

Uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte (arts. 673 y 1008 y ss. C.C.), siendo el justo título traslativo de dominio la partición y la sentencia que la aprueba (art. 765 ib.).

El trabajo de partición debe ser congruente con los inventarios y avalúos aprobados.

El numeral 1 del artículo 508 del C.G.P. contempla como una de las reglas a las que debe sujetarse el partidor en su trabajo, que podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Para el presente caso se tiene que el Partidor designado explicita que de común acuerdo entre todos los coasignatarios y compañera permanente, se procedió a englobar los predios inventariados en las partidas 1, 2 y 3, denominados El Placer, El Placer y Villa Aurora, y conforme al plano topográfico anexo al trabajo de partición actualizar cabida y linderos.

Dado que examinados los fundamentos jurídicos expuestos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no puede actualizarse la cabida de los predios que forman parte del activo de una sucesión en el trabajo de partición, por lo que deberá el señor partidor rehacer la partición ateniéndose a la cabida que está reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas correspondientes.

En efecto, se citan como fundamentos jurídicos: (i) el artículo 8, párrafo 1 del artículo 16, y artículos 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012; (ii) Instrucción Administrativa Conjunta 01-11 de 2010 SNR – IGAC; (iii) Resolución Conjunta No. SNR 1732 IGAC 221 de febrero 21 de 2018, Resolución Conjunta No. SNR 5204 IGAC 479 de abril 23 de 2019 y Decreto 148 de 2020.

Es así como de la Instrucción Administrativa Conjunta 01-11 de 2010 SNR – IGAC, que trata, entre otros temas las actualización para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles, en el numeral 1 contempla: “*Incongruencias entre la cabida y/o linderos citados en el título a registrar y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (cuando **no** se trata de escrituras de actualización o de corrección de cabida y/o linderos).*”

Proceso: Sucesión
Causante: Jaime Enrique Gutiérrez Hernández
Radicado: 500013110002-2014-00478-00

En este caso el registrador debe rechazar la inscripción del mismo, con fundamento en los artículos 5o, 6o, 52 y 82 del Decreto – ley 1250 de 1970 por incongruencia en la identificación y determinación del predio.

También existe incongruencia y se debe rechazar la inscripción cuando a través de una escritura diferente a la de actualización de cabida y/o linderos, se cambia la forma de describirlos (por ejemplo, de elementos naturales a puntos topográficos), toda vez que la variación en la forma de descripción corresponde a una actualización, que debe constar en una escritura de este tipo” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días al señor partidor designado, para que corrija la partición, de acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y lo manifestado en esta providencia, y de igual manera corrija el número de cédula de ciudadanía de la heredera MARTHA PATRICIA GUTIERREZ HOLGUIN, que en realidad es 51.917.396.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

ORDENAR al doctor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, partidor en este asunto, que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, rehaga la partición teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta y la presente providencia, y así mismo corrija el número de cédula de ciudadanía de la heredera MARTHA PATRICIA GUTIERREZ HOLGUIN, que en realidad es 51.917.396.

Líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: Sucesión
Causante: Jaime Enrique Gutiérrez Hernández
Radicado: 500013110002-2014-00478-00

Jueza

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d36d3a67d7606af38d2a56b23578657286327fb33ca44b86b511a4a2ba9585**

Documento generado en 26/08/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>